



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05 001 31 10 001 **2022 - 00522** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022 se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se aportará un nuevo poder, el cual deberá ir dirigido al Juez competente, además deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5, Ley 2213 de 2022). En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del

contenido del mismo (art.5, Ley 2213 de 2022), toda vez que revisada la página del Sirna el correo registrado, no coincide con el aportado en el poder. (Se anexa constancia).

SEGUNDO: Se servirá incorporar el acta de conciliación mediante la cual se pretendía llegar a un acuerdo sobre la declaratoria de la existencia de la unión marital y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes toda vez, que lo aportado es la solicitud de audiencia de conciliación, la cual carece de la firma de los señores DORA NELSI PULGARIN HIGUITA y ARGEMIRO DE JESÚS JIMÉNEZ HERNANDEZ. Este no es requisito de inadmisión, empero, como se menciona en la demanda, se le advierte a la parte demandante que es la oportunidad para aportarla al proceso.

TERCERO. – De conformidad a lo anterior deberá adecuar tanto la demanda como el poder indicando claramente si lo que se pretende adelantar es un proceso DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en razón a que se menciona que lo que se pretende es que se declare una sociedad de hecho, lo que es completamente diferente a la pretensión declarativa de unión marital de hecho, por cuanto, aquella, al ser civil, es de competencia del Juez Civil y no del Juez de Familia como acontece con ésta última. Aunado a ello, existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la que se invoca como segunda “*que se declare el incumplimiento de la sociedad*” en nada se relaciona con el supuesto fáctico. Por lo tanto, en aras de precisión y claridad,

acumulará de manera adecuada las pretensiones y en caso de ser de competencia del Juez de Familia, acumulará de manera precisa la relativa a la declaración de UNION MARITAL DE HECHO y a la declarativa de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, con fecha de inicio y finalización.

CUARTO. - Arrímese copia de los registros civiles de nacimiento de los señores DORA NELSI PULGARÍN HIGUITA y ARGEMIRO DE JESÚS JIMÉNEZ HERNANDEZ, acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO. - Sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del líbello, de conformidad al numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P.

SEXTO. Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, en los términos del inciso del art. 212 del C. G. del P. Asimismo, en lo concerniente a los correos electrónicos, en vista de lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. - Deberá acreditar el envío de la demanda, y anexos al demandado, a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el soporte respectivo, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin (art. 6. Ley 2213 de 2022).

OCTAVO. -Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89,

inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOVENO.- Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, acreditando dicho envío, es decir que se evidencie uno a uno los documentos que fueron enviados, a la dirección física relacionada del demandado, presentando el soporte respectivo de éstos y de su recibido, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin (art. 6, de la Ley 2213 de 2022, artículos 291 y 292 del C. Gral del P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2caa58e1e04d1b43b8451095ab220c6215c97721d5045e86cbffd99ca23b0**

Documento generado en 11/10/2022 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>